



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023-00201- 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROJAS RODAS
DEMANDADOS:	RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INCORPORA ACEPTACIÓN CURADOR - CORRE TRASLADO – ORDENA REMITIR ENLACE DE EXPEDIENTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente aceptación del cargo como curador Ad- Litem, la cual fuera perpetrada por el profesional del derecho ANDRÉS CASTAÑO ESCOBAR.

En atención a lo anterior, se tendrá como curador Ad-Litem del demandado RODRIGO ROJAS GÓMEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO. Por lo tanto, se le corre traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, para el efecto se dispone remitirle el enlace del expediente digital, con el fin de que ejercite el derecho de defensa de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 012 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 05 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3b51c1add5cf6c009eca810329c5d2b12c1b87ada7136679300e4db975154**

Documento generado en 04/03/2024 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2024- 00033- 00
PROCESO:	VERBAL POSESORIO – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTES:	ANA JULIA GAVIRIA DE BEDOYA, JORGE HERNÁN BEDOYA GAVIRIA, CLARA EUGENIA BEDOYA GAVIRIA, OLGA LUCÍA BEDOYA GAVIRIA Y MARTA ELENA BEDOYA GAVIRIA
DEMANDADAS:	FAMSEMILLAS S.A.S. Y MATEO FERRER POSADA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 019

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto del litigio. Lo anterior, con el fin de conocer la situación real y actual del predio.
2. Adecuará el acápite de pruebas referente a la inspección judicial, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma solo es procedente para verificar o esclarecer hechos, examen de cosas o de documentos, además que es improcedente cuando tales fines se pueden satisfacer mediante el peritaje, videograbación, fotografías o cualquier otro medio de prueba según lo enseña el artículo 236 ibídem.
3. En el mismo sentido del lineamiento anterior, deberá atemperar la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo.
4. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto se allegará el avalúo catastral actualizado del predio objeto de litigio. Art. 26 N° 3 del C.G. del P.

Pues sí bien se allegó un documento denominado estado de cuenta generado por el municipio de Santa Bárbara, que data del año 2023, en el cual se indica que el avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11431, equivale a \$369.301.431, en la ficha predial expedida por la Gerencia de Catastro, se relaciona como avalúo del mismo predio también para el año 2023, la suma de \$23.322.593.

5. Con base en lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Atemporara la prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
7. Respecto a la medida cautelar peticionada se advierte que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, la medida procedente es la de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y la parte demandante con el libelo de la acción solicita ordenar que se suspenda el sembrado en el inmueble objeto de despojo de la posesión y destrucción de cercas divisorias, encontrando a su vez que el objeto de la medida provisional se circunscribe básicamente al fondo de la pretensión principal de la acción, circunstancia que debe ser definida en la respectiva sentencia y con fundamento en las pruebas que dentro del presente trámite se alleguen y recauden. Por lo tanto, dicha medida cautelar se torna improcedente.

Razón por la cual tendrá que acompañar la prueba que permita acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ANA JULIA GAVIRIA DE BEDOYA, JORGE HERNÁN BEDOYA GAVIRIA, CLARA EUGENIA BEDOYA GAVIRIA, OLGA LUCÍA BEDOYA GAVIRIA Y MARTA ELENA BEDOYA GAVIRIA, en contra de FAMSEMILLAS S.A.S. Y MATEO FERRER POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada María Cecilia Vélez Villegas, identificado con la C.C. N° 42.751.846 y T.P. N° 31.874 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 012 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 05 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0248060229b2f1afe8bc10e247bea035d56d35c5bdb26c71203f9ebabb9f37**

Documento generado en 04/03/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>